



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07394-2005-PA/TC

TACNA

GAUDENCIO ISIDORO MAMANI CONDORI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de mayo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gaudencio Isidoro Mamani Condori contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 112, su fecha 15 de julio de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo, en los seguidos con el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se deje sin efecto el despido injustificado de que ha sido víctima; y que, por consiguiente, se lo reponga en el cargo que venía desempeñando hasta antes de su cese. Manifiesta que se encuentra bajo los alcances del artículo 1º de la Ley N.º 24041, por haber desempeñado labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, acumulando diez años de servicios. Por su parte, la emplazada sostiene que la relación laboral del demandante feneció por la causal de vencimiento de contrato; y que dicha relación sufrió una serie de interrupciones, la última de las cuales se prolongó del 31 de diciembre del 2001 al 2 de agosto del 2004, fecha en que volvió a ser contratado, esta vez bajo el régimen laboral de la actividad privada.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7394-2005-PA/TC

TACNA

GAUDENCIO ISIDORO MAMANI CONDORI

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el Fundamento 4 *supra*

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)